Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de mayo de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700110116, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Consulta Directa" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito consultar toda la información existente sobre todas las investigaciones abiertas, en proceso o concluidas por el Órgano Interno de Control de SEDESOL en 2015 y 2016. La solicitud fue realizada previamente a la Unidad de Enlace de SEDESOL, que me recomendó ingresar la solicitud ante la SFP" (sic).

Archivo

"0002700110116.zip" (sic).

En el archivo identificado como 0002700110116.zip, contiene la resolución emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Social de 10 de mayo de 2016 a la solicitud 00020000066116.

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisare:

"...Al respecto, se le solicita precisar la información que requiere y la modalidad de ésta, ya que su solicitud resulta general e insuficiente para determinar qué información requiere en específico, no obstante en aras de respetar su derecho de acceso a la información, el Órgano Interno de Control en la SEDESOL realizó una revisión preliminar de la información que podría corresponder a la respuesta de esta solicitud, observando que la misma, constituye un gran volumen de información que se posee sólo en formato físico y no digital, pero que podría ponerse a su disposición en versión pública, previo se cubra el costo de su reproducción en copia simple, pues atendiendo a que los expedientes contienen datos personales, la misma no podría ser puesta a disposición *in situ*, en tanto que habría que proteger dichos datos, mediante la clasificación correspondiente y autorización de la versión pública por parte del Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, al analizar preliminarmente el universo de asuntos con el que cuenta actualmente el Área de Quejas del citado OIC, y considerando el lapso que transcurre desde la presentación de la solicitud, se identificaron aproximadamente 1041 expedientes en trámite, sin embargo, sólo podría ponerse a disposición información de los expedientes concluidos por acuerdo de archivo por falta de elementos, mismos que son del orden de 770 expedientes y que tomando en cuenta el volumen de documentales que los integran, realizado un conteo previo, se tiene aproximadamente 321,223 (trescientas veintiún mil doscientas veintitrés fojas), en la inteligencia de que aún no se concluye con la revisión de éstos y la cifra podría aumentar considerablemente, particularmente porque los expedientes que se ubican en los supuestos que solicita, corresponde a años anteriores a los que refirió en su solicitud, particularmente por lo que hace a los expedientes en proceso o concluidos que se aperturaron previo a 2015 ó 2016.

Por lo anterior, atendiendo al volumen de la documentación que tendría que ser puesta a disposición del solicitante en versión pública, se estima poco factible por razones de capacidad instalada (recursos humanos y materiales), que dentro del plazo que al efecto prevé tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (20 días o 30 días hábiles, si se ampliase el plazo de respuesta), pudiera identificarse con precisión la información que corresponda a datos personales o información confidencial en términos de esos ordenamientos.

No obstante lo anterior, el Órgano Interno de Control, pone a su consideración el poner a su disposición, un listado que contenga la información que puede ser divulgada relativa a las quejas y denuncias que se ubican en los supuestos señalados en el periodo que solicita, en archivo de hoja de cálculo o formato Excel, en el cual, se podrá consultar, entre otros datos, número de expediente, conducta, tipo de conclusión, fecha de conclusión, nombre del servidor público, cuando éste no se encuentre reservado por ser parte de un procedimiento de responsabilidades administrativas en el que no se ha determinado ésta o resuelto el medio de impugnación respectivo, el año en que se apertura y el estatus del mismo.

Agradeciendo su tiempo, estando dentro del término a que se refiere el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedamos atentos en espera de sus comentarios y precisión que se solicita" (sic).

El 19 de mayo de 2016, a través del INFOMEX, el interesado señaló:

"A fin de atender el requerimiento y disminuir la cantidad de información pedida a ustedes, solicito exclusivamente: - El número de quejas recibidas por el OIC entre 2015 y 2016, así como su estatus (en proceso, concluidas, etc). - El nombre y cargo del funcionario(s) o servidor(es) público(s) señalado en cada queja, así como la unidad administrativa a la que pertenece. - Copia textual de la queja presentada. - Delegación/municipio y entidad del quejoso, así como fecha de presentación de la queja. - En caso de expedientes concluidos, solicito saber cuál fue la resolución final de cada expediente" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 8 de junio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44, fracción II y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que por la cantidad de información solicitada, así lo requirió el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/308/2016 de 25 de mayo de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó que pone a disposición del particular en archivo electrónico en formato Excel, los datos obtenidos del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC).

Por otra parte, la citada Dirección General señaló que en cuanto a la *"... copia textual de la queja presentada"* (sic), no tiene competencia para atender esta parte de la información, conforme lo dispuesto en el artículo 50 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, es el facultado para integrar los expedientes en los que está glosada la queja requerida por el particular.

IV.- Que por oficio No. 311/20.04.AR/0850/2016 y comunicación electrónica de 24 y 29 de junio de 2016, respectivamente el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social indicó a este Comité, que pone a disposición del peticionario en archivo electrónico un cuadro que contiene la mayoría de la información solicitada.

De lo anterior, el órgano fiscalizador precisó que en cuanto a la *"... copia textual de la queja presentada"* (sic) sólo está en la posibilidad de entregar en versión pública aquéllas que corresponden a los expedientes concluidos, como se señalada en el archivo electrónico, constante de un total de 383 fojas útiles, en la que testará los datos confidenciales consistentes en nombre de particulares, correo electrónico, domicilio de particulares, nombre de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos, estado civil, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, credencial para votar, y lugar de origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Órgano Interno de Control señaló que de los 792 asuntos que fueron señalados en el archivo electrónico cuyo estatus es en etapa de investigación, no es posible entregar la *"... copia textual de la queja presentada"* (sic) en tanto no se ha adoptado una decisión sobre los hechos investigados, consecuentemente existe un impedimento para otorgar acceso al texto de la queja presentada, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información se encuentra reservada, por un plazo de reserva de 1 año.

De lo anterior, el ente fiscalizador señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los elementos para la aplicación de la Prueba de Daño, mismos que se desglosan a continuación:

- Toda vez que la investigación se encuentra en curso, la divulgación de la información generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, afectando con ello, la debida integración no sólo de los expedientes de quejas y denuncias en esa etapa, sino de un eventual procedimiento administrativo de responsabilidades, en virtud de que si se difundiera la información, se podrían conculcar las facultades del Área de Quejas para continuar con sus investigaciones correspondientes.

- El riesgo que se correría antes la difusión de la información, se actualiza en virtud de que en ningún caso el interés individual puede superar el interés colectivo, en este caso, tampoco se podría poner a la vista la investigación, toda vez que en esta etapa (investigación) no se habla de presuntos responsables, sino de testigos de hechos que no pueden ser determinados con un grado de culpabilidad hasta en tanto se concluya con todas las diligencias de la investigación, esto sin olvidar que se deberá salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual.

- Por último, debe aclararse que este sujeto obligado en ningún momento pretende que la información se mantenga reservada por un periodo indiscriminado, pues si el espíritu de las solicitudes de acceso es que la ciudadanías tenga certidumbre de la documentación o el resultado de las investigaciones administrativas la misma será susceptible de ser consultada una vez que concluyan las causales por las cuales se determinó clasificar la información como reservada y que han sido expuestas supra líneas.

Asimismo, el citado órgano fiscalizador señaló que los supuestos de la clasificación previstos en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 103 y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se colman acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar siguientes:

a) Se considera pertinente mantener la reserva de los escritos de denuncia, toda vez que se encuentran pendientes de realizar, diversas diligencias en las que se investigan los hechos denunciados y, en caso de advertir datos o información que impliquen nuevos hechos irregulares, se tendrán que practicar otras diligencias al respecto.

b) Amén de que hacer pública la información relativa a las denuncias requeridas, redundaría en un menoscabo en la debida sustanciación y conducción de las investigaciones, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares en materia de responsabilidad administrativa, se correría el riesgo de obstaculizar el procedimiento de investigación, y con ello, la posibilidad de fincar responsabilidad a los servidores públicos denunciados.

c) Asimismo, el divulgar información del expediente que nos ocupa, como lo es la copia de la denuncia requerida, implicaría que se conociera información sobre los servidores públicos denunciados que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría causarles un daño en su esfera jurídica, pues el hecho de que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, por lo que el plazo de reserva que se solicita es de un año.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social manifestó que en el cuadro de reporte que se pone a disposición del particular en archivo electrónico, también fueron indicados 170 asuntos que en el rubro status se da cuenta fueron turnaron al área de responsabilidades, en este sentido, en los citados expedientes se está substanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en los que aún pendiente el emitirse resolución en cada uno de ellos, por lo que, los escritos de queja que le dieron origen al citado procedimiento de responsabilidad se encuentran reservados en términos de lo previsto por el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los elementos para la aplicación de la Prueba de Daño, mismos que se desglosan a continuación:

- La autoridad administrativa señaló se encontraron en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente se turnaron al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se incluyen todos las documentales relativas a la investigación, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación, cuyo fin es determinar: i) si existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos.

- De ahí que el Órgano Interno de Control determine que la publicidad del hecho que originó las investigaciones que se turnaron al área de responsabilidades, se encuentran en etapa procesal para determinar la posible existencia de una conducta irregular, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que pudieran determinar una presunta responsabilidad, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones correspondientes.

Conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado.

- Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura de los hechos origen de los expedientes de responsabilidad en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador, por lo que esta autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

En ese orden de ideas, el citado órgano fiscalizador señaló que los supuestos de la clasificación previstos en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 103 y 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se colman acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar siguientes:

a) De conformidad con el Capítulo III de los Lineamientos y criterios técnicos y operativos, aplicables al momento de la apertura de los expedientes en los que se encuentra el documento solicitado, la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de inicio de la denuncia administrativa, en el que entre otros aspectos, se hace una descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a partir de

éste comienza , el término para realizar y concluir ésta, la cual deberá atender a principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia.

b) En este sentido el área responsable podrá dictar un acuerdo por falta de elementos o el inicio de procedimiento de responsabilidades, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar los documentos que originaron los expedientes que continúan en trámite, obstaculizaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar y en su caso de sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa.

c) Asimismo, el divulgar información de los hechos que originaron los expedientes turnados a responsabilidades, implicaría que se conociera información sobre los servidores públicos denunciados que se encuentran sujetos a investigación o sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría causarles un daño en su esfera jurídica, pues el hecho de que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, por un plazo de reservas de 2 años.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 103, 104, 110, 113, fracción I, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, 103, 104, 105, 113, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, ponen a disposición del particular un archivo electrónico que contiene la información solicitada, en el que se hacen las precisiones que corresponden en cuanto al estatus de cada uno de éstos, conforme lo señalado en los Resultandos III, primer párrafo, y IV, primer párrafo de este fallo, mismos que le será remitido a través del INFOMEX; de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, pone a disposición del peticionario, versión pública de una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafo segundo de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Ahora bien, conforme a lo antes señalado, y dado lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[…]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[…]*
>
> ***ARTÍCULO 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*
>
> *[…]"*

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:
>
> **I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
>
> **II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
>
> **III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
>
> Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:
>
> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos confidenciales que de acuerdo con lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, resulta necesario proteger.

a) **Nombres de particulares,** al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", ***el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada***. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones ***que aquellos particulares sin proyección pública alguna***, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo

de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redunda no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Correo electrónico,** es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) **Domicilio de particulares,** es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Código postal, consta de cinco dígitos, de los cuales los dos primeros identifican el estado o parte del mismo, siendo que para el caso de la Ciudad de México, Distrito Federal, los dos primeros dígitos representan la división administrativa (Delegación), de igual manera es un esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código que, adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo, generalmente es una serie de dígitos, aunque en algunos países incluyen letras, siendo que de tal manera a través de este se puede dar un domicilio en particular, lo que se considera afectaría entre otras cosas la intimidad de las personas, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

d) **Nombre de servidores públicos a quienes se les inicio procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos,** de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de critica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente,

> *"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a si condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

> *"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión publica y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos"*

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se te atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el

nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaria de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tienen de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, ´por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento intimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad, En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece,

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"Articulo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En abono a los anteriores manifestaciones, es importante destacar que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a los autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:

b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.

c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y

d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección delos derechos humanos delas personas

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana *de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, atendiendo a la anterior jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en casos en que México ha sido parte como en otros donde no, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el investigado no debe demostrar que no ha cometido la falta que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su culpabilidad o responsabilidad quede firme.

En este tenor, cabe destacar que conforme al Caso *Ivcher Broristeln Vs, Perú,* decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de febrero de 2001, sostuvo que las garantías judiciales, no son exclusivas de jueces sino a su vez aplican a autoridades administrativas, tal como se desprende a continuación:

> "… *102. Si bien el artículo 8 la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"* ***a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos***
>
> 103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, ***las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.***
>
> 104. Atendiendo a lo anterior, ***la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto plano a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.***
>
> 105. En este sentido pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", ***dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos …"*** *(sic).*

De igual forma, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no solo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINIS TRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES MODULACIONES.**
>
> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

En tal virtud, resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de los indiciados, procesados y o aquellos a los cuales ya se les impuso una sanción administrativa, pero que la misma no se encuentra firme, en tanto que los términos de su resolución pueden cambiar, Es decir, no implicaría un beneficio mayor el proporcionar la información en comparación con el daño que se causaría al proporcionar datos que pueden afectar la intimidad de un individuo.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo,

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los cuales no haya recaído una resolución firme o la, misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero no se haya dictado una resolución firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

> **Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público.** Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

f) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> **Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado.** Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

g) **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de

nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

h) **Credencial de elector** debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[…]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[…]"

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 200.

1. *La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

a) *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;*

b) *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;*

c) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

d) *Domicilio;*

e) *Sexo;*

f) *Edad y año de registro,*

g) *Firma, huella digital y fotografía del elector;*

h) *Clave de registro; y*

i) *Clave Única del Registro de Población.*

2. *Además tendrá:*

a) *Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;*

b) *Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;*

c) *Año de emisión; y*

d) *Año en el que expira su vigencia.*

[…]

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la *Ley* de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:

Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

Número Identificador (OCR), éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

Fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal** en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

Número de folio, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[…]

3. *La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.*

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un ***número de folio*** *que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.*

[…]

7. *Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseño un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.*

[…]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales: …

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, ***número de folio*** *y el logotipo del padrón electoral 1991.*

[…]

El ***número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.***

[…]

8. *La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un ***número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente,*** *elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.*

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, **el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos,** pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[*Énfasis añadido*]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica **no contiene ni se conforma de datos personales**.

Huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- ***Datos Ideológicos:*** *…*
- ***Datos de Salud:*** *…*
- ***Características personales:*** *Tipo de sangre, ADN,* ***huella digital****, u otros análogos.*

[*Énfasis añadido*]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clave de elector, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Año de registro y vigencia, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Firma, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

i) **Lugar de Origen**, a través de dicho dato se puede divulgar el lugar donde un sujeto nació y es originario, información que se considera como dato confidencial ya que a través de éste se puede obtener la identificación precisa de una persona identificada o identificable, así como de los datos a su vida íntima, motivo por el cual, debe protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, respecto a la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio que nos ocupa en los términos señalados, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en el INFOMEX, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza las facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de

la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiarse y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de 383 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable, en este caso, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

No se omite señalar en caso de que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social comunica la imposibilidad de entregar los escritos de denuncia toda vez que 792 expedientes de investigación se encuentran en trámite, mientras que 170 asuntos fueron turnados al área de responsabilidades para iniciar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, una parte de las denuncias requeridas se encuentran clasificadas como reservadas, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafos tercero a octavo de este fallo, motivo por lo que no resultaría posible poner a disposición del particular esta parte de lo solicitado.

Lo anterior toda vez que el Órgano Interno de Control señala que de los 792 asuntos que indicados en el archivo electrónico cuyo estatus es en etapa de investigación, no es posible entregar la *"... copia textual de la queja presentada"* (sic) en tanto no se ha adoptado una decisión sobre los hechos investigados, consecuentemente existe un impedimento para otorgar acceso al texto de la queja presentada, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información se encuentra reservada, por un plazo de reserva de 1 año.

De lo anterior, el ente fiscalizador señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los elementos para la aplicación de la Prueba de Daño, mismos que se desglosan a continuación:

- Toda vez que la investigación se encuentra en curso, la divulgación de la información generaría un menoscabo a las actuaciones y diligencias que actualmente se llevan a cabo para verificar el cumplimiento a lo previsto en la legislación aplicable, afectando con ello, la debida integración no sólo de los expedientes de quejas y denuncias en esa etapa, sino de un eventual procedimiento administrativo de responsabilidades, en virtud de que si se difundiera la información, se podrían conculcar las facultades del Área de Quejas para continuar con sus investigaciones correspondientes.

- El riesgo que se correría antes la difusión de la información, se actualiza en virtud de que en ningún caso el interés individual puede superar el interés colectivo, en este caso, tampoco se podría poner a la vista la investigación, toda vez que en esta etapa (investigación) no se habla de presuntos responsables, sino de testigos de hechos que no pueden ser determinados con un grado de culpabilidad hasta en tanto se concluya con todas las diligencias de la investigación, esto sin olvidar que se deberá salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual.

- Por último, debe aclararse que este sujeto obligado en ningún momento pretende que la información se mantenga reservada por un periodo indiscriminado, pues si el espíritu de las solicitudes de acceso es que la ciudadanías tenga certidumbre de la documentación o el resultado de las investigaciones administrativas la misma será susceptible de ser consultada una vez que concluyan las causales por las cuales se determinó clasificar la información como reservada y que han sido expuestas supra líneas.

Asimismo, los supuestos de la clasificación previstos en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 103 y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se colman acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar siguientes:

a) Se considera pertinente mantener la reserva de los escritos de denuncia, toda vez que se encuentran pendientes de realizar, diversas diligencias en las que se investigan los hechos denunciados y, en caso de advertir datos o información que impliquen nuevos hechos irregulares, se tendrán que practicar otras diligencias al respecto.

b) Amén de que hacer pública la información relativa a las denuncias requeridas, redundaría en un menoscabo en la debida sustanciación y conducción de las investigaciones, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares en materia de responsabilidad administrativa, se correría el riesgo de obstaculizar el procedimiento de investigación, y con ello, la posibilidad de fincar responsabilidad a los servidores públicos denunciados.

c) Asimismo, el divulgar información del expediente que nos ocupa, como lo es la copia de la denuncia requerida, implicaría que se conociera información sobre los servidores públicos denunciados que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría causarles un daño en su esfera jurídica, pues el hecho de que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, por lo que el plazo de reserva que se solicita es de un año.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social precisa que los 170 asuntos en los que se indica que fueron turnaron al área de responsabilidades, en este sentido, en los citados expedientes se está substanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en los que aún pendiente el emitirse resolución en cada uno de ellos, por lo que, los escritos de queja que le dieron origen al citado procedimiento de responsabilidad se encuentran reservados en términos de lo previsto por el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los elementos para la aplicación de la Prueba de Daño, mismos que se desglosan a continuación:

- La autoridad administrativa señaló se encontraron en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una

responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente se turnaron al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se incluyen todos las documentales relativas a la investigación, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación, cuyo fin es determinar: i) si existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos.

- De ahí que el Órgano Interno de Control determine que la publicidad del hecho que originó las investigaciones que se turnaron al área de responsabilidades, se encuentran en etapa procesal para determinar la posible existencia de una conducta irregular, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que pudieran determinar una presunta responsabilidad, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones correspondientes.

Conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado.

- Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura de los hechos origen de los expedientes de responsabilidad en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador, por lo que esta autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

En ese orden de ideas, el citado órgano fiscalizador señala que los supuestos de la clasificación previstos en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 103 y 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se colman acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar siguientes:

a) De conformidad con el Capítulo III de los Lineamientos y criterios técnicos y operativos, aplicables al momento de la apertura de los expedientes en los que se encuentra el documento solicitado, la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de inicio de la denuncia administrativa, en el que entre otros aspectos, se hace una descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a partir de éste comienza , el término para realizar y concluir ésta, la cual deberá atender a principios de oportunidad, celeridad, transparencia, eficacia y eficiencia.

b) En este sentido el área responsable podrá dictar un acuerdo por falta de elementos o el inicio de procedimiento de responsabilidades, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar los documentos que originaron los expedientes que continúan en trámite, obstaculizaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar

y en su caso de sancionar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa.

c) Asimismo, el divulgar información de los hechos que originaron los expedientes turnados a responsabilidades, implicaría que se conociera información sobre los servidores públicos denunciados que se encuentran sujetos a investigación o sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría causarles un daño en su esfera jurídica, pues el hecho de que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, por un plazo de reservas de 2 años.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracciones VI y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracciones VI y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal de las denuncias integradas en los expedientes de investigación en trámite y de los que fueron turnados a responsabilidades es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, considerando que el plazo de reserva de 1 año para las denuncias contenidas en expedientes de denuncia en trámite, y 2 años para aquéllas integradas en expedientes de responsabilidad administrativa, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, respecto a la reserva temporal del expediente requerido.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se pone a disposición la información pública proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- .- Por otro lado, se confirma la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de una parte de lo solicitado, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Finalmente, se confirma la reserva temporal de una parte de solicitado, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, conforme a lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a las unidades administrativas responsables señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos | **Alejandro Durán Zárate** | **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez** | Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz